



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-95/2026 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: MARIELA GOMES GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y KRISTHEL RUÍZ FLORES²

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos interpuestos por la recurrente, ya que, la primera, se presentó de forma extemporánea y, la segunda, es improcedente porque agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primera.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.³ La asamblea electiva se celebró el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco. La planilla roja obtuvo el triunfo y, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección.
- (2) Inconformes, diversas personas impugnaron el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.⁴ En el curso de la cadena procesal, los recurrentes se han inconformado, fundamentalmente, por la presunta vulneración a las reglas de participación interna, derivada de la

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

² Colaboró: Jorge Raymundo Gallardo y Karen Verónica Salas Campos.

³ Se conforma por las siguientes comunidades: Asunción, Cabecera municipal, Núcleo rural El Vergel, San Gabriel, San Miguel y Santos Degollado.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO

participación de personas no inscritas en el padrón electoral, así como la exclusión de quienes sí lo estaban.

- (3) El Tribunal local confirmó el acuerdo de validez de la elección. Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, que, a su vez, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.⁵ Ante esta instancia, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional con la pretensión de que se declare inválida la elección municipal de San Juan Bautista Guelache.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes.
- (5) **1. Dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se emitió el dictamen⁶ que determinó la imposibilidad de identificar el método de elección de los integrantes del ayuntamiento.
- (6) **2. Convocatoria.** El treinta y uno de julio siguiente, el Consejo Municipal emitió la convocatoria para la elección municipal para el periodo 2026-2028.
- (7) Ante su impugnación, el tribunal local la modificó únicamente para suprimir un requisito de elegibilidad y para aclarar la integración paritaria de las planillas, misma que fue impugnada ante el Tribunal local.⁷
- (8) **3. Asamblea electiva.** El treinta y uno de agosto del año pasado, se realizó la asamblea en la que se eligieron a las siguientes personas como autoridades municipales.⁸
- (9) **4. Acuerdo de validación.** El veintiocho de noviembre, el Instituto local validó la elección.

⁵ Esencialmente porque la elección garantizó la participación de la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache, no se acreditaron algunas irregularidades planteadas y, las restantes, no eran de la gravedad suficiente para impactar en la validez de la elección.

⁶ Mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-414/2025 de la DESNI.

⁷ En la sentencia del expediente JDCI/97/2025 y sus acumulados, se ordenó: 1. Suprimir el requisito de elegibilidad en lo referente a "no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género"; 2. Modificar la base 15 para que quedara: "La ciudadanía que aspire a las candidaturas a concejalías municipales, lo harán a través de propuestas o planillas, el cual consiste en 5 personas propietarias y 5 suplencias, por propuesta de planilla, las cuales deben cumplir con la paridad de género, para lo cual, se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible". Dicha sentencia fue confirmada en el asunto SX-JDC-647/2025.

⁸ Presidencia: Susana Carrasco Martínez; Sindicatura Municipal: José Daniel Cruz Caballero; Regiduría de Hacienda: Sira Santiago López; Regiduría de obras: Lisania Juana Luna Ramírez; y, Regiduría de Educación y Salud: Melina Hernández Gallardo..



- (10) **5. Juicio local (Expediente JNI/126/2025).** Diversas personas controvirtieron el acuerdo de validez de la elección. El veintitrés de febrero, el Tribunal local determinó confirmarlo.
- (11) **6. Juicio federal y sentencia impugnada.** El dos de marzo, la ahora recurrente controvirtió la sentencia recaída al juicio local, lo que motivó la integración del expediente SX-JDC-52/2026 ante la Sala Regional Xalapa.
- (12) El uno de abril, la Sala dictó una sentencia en el sentido de **confirmar** la emitida por el Tribunal local porque, en su consideración, la elección garantizó la participación de la ciudadanía de San Juan Bautista Guelache, no se acreditaron algunas irregularidades planteadas y, las restantes, no eran de la gravedad suficiente para impactar en la validez de la elección.
- (13) **7. Recursos de reconsideración.** El ocho de abril, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2025 a través de la plataforma de juicio en línea. El nueve de abril, presentó de forma física en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo escrito (SUP-REC-97/2026).
- (14) **8. Escritos tercerías.** El diez de abril se presentó un escrito de tercerías interesadas por quienes resultaron electas en la elección impugnada.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (16) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.¹⁰

V. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los recursos fueron interpuestos por la misma persona; en ellos se señala como autoridad responsable a la Sala Xalapa y, finalmente, su pretensión es que esta autoridad revoque la sentencia impugnada.
- (19) Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-97/2026 al SUP-REC-95/2026, por ser este el que se originó con la primera demanda que fue presentada por el actor.
- (20) En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado¹¹.

VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-95/2026

1. Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque **se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios**.

2. Marco normativo

- (22) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
- (23) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.



improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

- (24) Así, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.
- (25) Asimismo, resulta necesario precisar que, en los casos en los que la controversia esté relacionada con una elección por usos y costumbres, el cómputo del plazo para impugnar debe guiarse conforme al criterio de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

3. Caso concreto

- (26) Como se adelantó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera **que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.**
- (27) En efecto, la recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa el pasado uno de abril, la cual fue notificada **el dos de abril**, mediante la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto ante la Sala responsable, como consta en la siguiente cédula de notificación:

SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SX -JDC-52-2026

Remite: joel.juarezb

Fecha de Recepción: 02/04/2026 12:33:05 (Hora del centro de México)

Hash: xtiAK8yYZ2OMe1By549d22fW6rXCrIEzMuRCrYHx4JlbcKsXJZQmbB2A+OJ6CidNSGKCOlr0Srx64Sc/wlzbUfBpyendQX6FhhVszk9U5kpMkvjRPqXV5uXKJ3CKHSEpJovFNvbKJNnlqeUg0byknqptU7xs/PbpHo8EAeUXAVLMjJKO7Velh3HCILF/byPpC1iiliRIEC1FbbA,J4rWdAP8jIOXtIMZHOM1UpZEvUUKNRFJnQDzn1aO/zpZfGQJHLQtgBf6kbqs4FdmDGbyuahS+HlrQ5d3WIPEY8XI5To2t2QwHTD7/u039XA9rZp99WUjz6MfS62jFjuq+VEU2K6CqU1G5SMjXm6lerASDqWqRjWQVR7P10Opl/RyLoQ4DEBNIXOq8+wZsbtS82L6z3CaXwFTKK0rC0JuMi+GN//GDDIqrYDIQ2CoQVcmZVWe2o6KJUsm176dlorF33TyMlyOYqxFsmk9kFiyRkluU3wP4jCUsA5pP6zL

Estatus:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2026

PARTES ACTORAS: MARIELA GOMES GONZALEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: SUSANA CARRASCO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de abril de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato uno de abril de la presente anualidad, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario notifica de manera electrónica, con copia de la referida determinación judicial en archivo digital a Mariela Gomes González, Mitzi Dinhora Gómez González y Jesús Martínez Sánchez (parte actora), en su representación impresa firmada electrónicamente, en cincuenta y un páginas. Para lo cual se adjunta copia de la referida determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

- (28) En este contexto, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (29) De esta forma, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **viernes tres al martes siete de abril**,¹² mientras que la demanda se presentó **ante la plataforma de juicio en línea hasta el ocho de abril**, como a continuación se expone:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1 de abril SENTENCIA	2 de abril NOTIFICACIÓN	3 de abril DÍA 1	4 de abril INHÁBIL
5 de abril INHÁBIL	6 de abril DÍA 2	7 de abril DÍA 3 (Vencimiento del plazo)	8 de abril Presentación de la demanda			

- (30) Así, resulta evidente que la demanda se presentó posterior a la conclusión del plazo de los tres días siguientes al que le fue notificada la sentencia.

¹² Sin tener en cuenta para efectos del cómputo el sábado cuatro y domingo cinco de abril, en términos Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



- (31) No pasa inadvertido que la recurrente refiere que conoció del acto impugnado hasta el **seis de abril**, al visualizar la sentencia emitida por medio de correo electrónico autorizado.
- (32) Sin embargo, se tiene constancia que la notificación electrónica fue practicada el pasado **dos de abril** por el actuario adscrito a la Sala Xalapa, como se advierte del acuse de recepción referido.
- (33) Al respecto, es esta Sala Superior tiene el criterio reiterado de que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.
- (34) De manera que, aún en el caso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, **deben cumplirse con los requisitos procesales para analizar la materia de la controversia**, siempre que estos sean razonables y proporcionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución¹³ y bajo el criterio de progresividad.¹⁴
- (35) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana al pronunciarse sobre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, han reconocido que tal derecho no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales. De lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.
- (36) En ese sentido, en el escrito de demanda la recurrente no expresa y tampoco esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que el medio de impugnación en que se actúa se hubiera presentado fuera del plazo establecido.
- (37) Tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, hubiere estado imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

¹³ Es aplicable por las razones que la sustentan la jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."

¹⁴ Véase la jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO

- (38) Incluso, en este caso, tampoco es evidente una imposibilidad geográfica o material, pues la sentencia se notificó en el correo electrónico, proporcionado por la recurrente ante la Sala responsable, y el recurso se presentó a través de **juicio en línea**.
- (39) Finalmente, tampoco se obvia que el viernes tres de abril, considerado como el primer día del plazo para la interposición del medio de impugnación, esté dentro de los días de la celebración de la “semana santa” y que, en algunos lugares, ese día sea no laborable.
- (40) Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo General 6/2022 no lo considera dentro de los señalados como inhábiles, por lo que se debe computar para la interposición del medio de impugnación.
- (41) En consecuencia, al resultar **extemporánea** la presentación de la demanda, lo procedente es su desechamiento de plano.

VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-97/2026

1. Tesis de la decisión

- (42) Esta Sala Superior considera que la demanda del referido recurso debe desecharse de plano, porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación, con la presentación del recurso SUP-REC-95/2026, en términos de lo previsto por el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

- (43) Esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.¹⁵
- (44) Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.

¹⁵ Véase SUP-JDC-11/2025 y acumulado, entre otros.



- (45) De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse de plano.

3. Caso concreto

- (46) En el caso, la recurrente presentó dos demandas para cuestionar la misma resolución, la primera, el ocho de abril, vía juicio en línea y, la segunda, el nueve de abril, en la oficialía de partes de la Sala Superior mediante mensajería especializada.
- (47) El contenido de dichas demandas es prácticamente idéntico a la que le dio origen al SUP-REC-95/2026, que se desechó de plano dado que su presentación resultó extemporánea por las razones expuestas.
- (48) En consecuencia, dado que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el recurso de reconsideración **SUP-REC-95/2026**, ello actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en la restante, lo cual deriva en su improcedencia, en consecuencia, su desechamiento de plano.¹⁶

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas** acumuladas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS; SUP-REC-310/2025; SUP-JDC-115/2026 Y SUP-JDC-122/2026 ACUMULADOS.

SUP-REC-95/2026 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.